Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

J.F
E.G

DICTAMEN N°.....278.....

REF: E2-2025-1584-AE, E2-2025-5471-AE, S/ JOSE DARIO JUSTINIANO / RECURSO NULIDAD C/ DEC-2025-3-APP-CHACO, que rectifica el DEC-2024-2581-APP-CHAC.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO FERRO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir Dictamen sobre el Recurso de Nulidad articulado por el Sr. José Darío Justiniano, D.N.I. N°17.349.353, en carácter de Secretario General del Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos –SATTSAID- Seccional Chaco, contra el Decreto N°3/25 que rectifica el Decreto N°2581/24 por supuesta transgresión a la Ley N°25.622 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

I.-.En primer lugar, corresponde expedirme en relación a la admisibilidad formal del recurso incoado: En este punto examinados los antecedentes del caso, surge que el remedio recursivo fue articulado en tiempo y forma oportuna, motivo por el cual a continuación me abocaré a considerar la cuestión de fondo planteada.

El decreto cuestionado Nº 3/25, en su art. 1°, expresa: *Establécese que, a partir de su respectiva vigencia, el Artículo 6° del Decreto 2581/24, deberá entenderse de la siguiente manera: "Artículo 6°: Facultase a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten menester a fin de posibilitar lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º del presente Decreto, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes".*

Por su parte, el Decreto N° 2581/2024 reza: *Artículo 1: Déjese sin efecto en todas sus partes y a partir de la entrada en vigencia del presente, el Decreto Nº 779/11, en virtud los fundamentos expuestos en el Considerando del presente instrumento legal. Artículo 2°: Autorízase a la Secretaría de*

Asuntos Estratégicos y/o el área que asuma dichas competencias en un futuro, a la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de televisión abierta, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco. Artículo 3°: Facúltese a ECOM Chaco S.A. en el marco de sus competencias, a dictar e instrumentar las medidas que resulten necesarias, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente instrumento legal. Artículo 4°: Autorízase a la Secretaría de Asuntos Estratégicos y/o el área que asuma dichas competencias en un futuro, a la celebración de los acuerdos, convenios y/o contratos que resulten menester, tanto con entidades públicas como privadas, incluso aquellos por los que se dispongan la cesión de los derechos de imagen y/o publicidad. Artículo 5°: Establécese que la Secretaría de Asuntos Estratégicos y/o el área que asuma dichas competencias en un futuro, determinará los recursos necesarios a los efectos de afrontar los gastos y erogaciones ordinarias y corrientes que demanden las tareas de administración del servicio de radiodifusión provincial. Artículo 6°: Facúltase a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten menester a fin de posibilitar lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del presente Decreto. Artículo 7°: Determínase la dependencia jerárquica del servicio de televisión abierta, bajo la órbita de la Subsecretaria de Coordinación Estratégica, a través de la Dirección de Multimedios o la que en futuro asuma dichas competencias. Artículo 8°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y oportunamente archívese.

II- El recurrente inicia su pretensión recursiva efectuando un detalle de los antecedentes y fundamentes por los cuales considera se transgrede la Ley N°25.622 de SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL con el dictado de los decretos que motivan su presentación, Decretos Número 2581/24 y modificatorio N°3/25.

En E-Parte Nº 1 Se incorpora copia del Recurso de Nulidad interpuesto por la parte reclamante.

En E-Parte Nº 2 Se remite la presente actuación a esta instancia, a efectos de que se tome conocimiento de lo actuado y se emita el dictamen correspondiente.

En E-Parte Nº 3 Mediante Providencia Nº 185/25 emanada de esta Asesoría de Gobierno, se dispone la remisión de las actuaciones a la Subsecretaría de Asuntos Estratégicos, a fin de que, con carácter previo a emitir opinión, se incorporen los informes técnicos pertinentes y los antecedentes necesarios que permitan fundar la intervención requerida.

En E-Parte Nº 5: Se aprueba la acumulación de la Actuación Administrativa Electrónica Nº E-2-2025-5471-Ae, la cual consta de dos (2) E-Partes.

En E- Parte Nº 6 obra nota del Sr. Justiniano, dirigida al Gobernador de la Provincia, conforme la cual informa el desistimiento a las acciones incoadas.

En E-parte Nº 8 obra acta firmada por el accionante, en la cual ratifica lo enunciado en el acápite que antecede.

III.- Ahora bien, sustanciadas las actuaciones con la intervenciones y antecedentes supra mencionados, reingresan a esta instancia las presentes, obrando en su E-parte Nº 6 presentación de fecha 31/03/2025 mediante la cual el Sr. José Darío Justiniano, D.N.I. N°17.349.353 informa su decisión de desistir del Recurso de Nulidad, de fecha 29/01/2025 contra el decreto 3/2025 emitido el 2 de enero de 2025 que rectifica el decreto 2581/2024 (el subrayado me pertenece). No obstante la manifestación mencionada, el recurrente se presenta de manera espontánea a esta Asesoría General de Gobierno el día 05 de mayo del año en curso, a las 10.15 Hs, conforme a lo cual se labra acta donde el agente de marras expresa su voluntad de forma clara y manifiesta de cesar con las acciones incoadas contra el decreto mencionado, y en tal caso se proceda al archivo de la actuación administrativa E2-2025-1548-Ae y acumulados.

"El desistimiento es el acto procedimental por el cual el interesado manifiesta su propósito de no continuar el trámite. No se requiere de la utilización de fórmulas sacramentales, el único recaudo es que sea fehaciente, verdadero y no deje lugar a dudas (CNCont.Adm.Fed., Sala III, 17/10/82-"Dirección de Fabricaciones Militares"). Si el desistimiento es sólo parcial, mientras subsista en parte la pretensión del interesado, proseguirá el procedimiento" (Hutchinson, Tomas; "Régimen de Procedimientos Administrativos" Ed.Astrea, Bs.As.2006, pág, 341).

Si bien el desistimiento del interesado, como modo anormal de terminación del procedimiento, no obliga a la Administración (art. 74, Ley 1140) no se advierte que la cuestión o controversia planteada en estas actuaciones pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, como para justificar la continuidad y decisión formal de la impugnación.

La doctrina ha señalado que desistir es abdicar, renunciar, abandonar, subrayando que el desistimiento es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual el actor o ambas partes manifiestan su propósito de no continuar el pleito o de abdicar definitivamente de la pretensión esgrimida (cfr. Falcón, Enrique M., Tratado de Derecho Procesal, T. III, pág. 653; Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, pág. 12 y sgtes.; Fenochietto, Carlos E., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, T. 2, pág. 162.

En sintonía con lo expuesto, resulta imperativo que todo desistimiento sea formulado fehacientemente por la parte interesada,

dejando en manifiesto que si el mismo se refiriera a los trámites de un recurso, el acto **impugnado se tendrá por firme,** es decir el desistimiento del derecho en que se funda una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa. (Artículos 66, 68 del Reglamento De Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72).

No corresponde emitir una acto de carácter abstracto contra un particular que ha desistido expresamente del proceso administrativo y del reclamo en cuestión, siendo que el desistimiento del proceso importa la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren (art.67, Dec. 1759/72), pudiendo las restante partes interesadas continuar con el trámite de la causa hasta obtener resolución fundada sobre su derecho (art. 69 del decreto citado), pero tal extremo no justifica que se les reconozca derecho a llegar a la sede judicial para obtener resolución contra un adversario cuando no demuestra la existencia de un derecho propio que se vea perjudicado (.SENTENCIA 8 de Noviembre de 1991, SAIJ: FA91310424OSORIO, Elsa Alicia c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.)

IV.- Conclusión:

Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que bajo las condiciones indicadas, constando en autos que el Sr. José Dario Justiniano, D.N.I. N°17.349.353, en su carácter de Secretario General del Sindicato Argentino de Televisión, Telecomunicaciones, Servicios Audiovisuales, Interactivos y de Datos –SATTSAID- Seccional Chaco desiste del trámite incoado en la actuación de referencia (E-parte Nº 1), es decir manifiesta de forma expresa su renuncia a la acción que impulsa la tramitación del recurso incoado, por cuanto corresponde tener por firme el acto impugnado, decreto 03/25, el cual rectifica el Decreto N°2581/24 .

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el art. 13° de la ley N° 2108-A que enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

06 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO